



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00016-00  
Demandante: Partners Telecom Colombia S.A.S.  
Demandada: Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada por Partners Telecom Colombia S.A.S., en contra del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones.

### **ANTECEDENTES**

Partners Telecom Colombia S.A.S., actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en la que solicitaron lo siguiente:

*“1.1.1 Primera principal. DECLARAR la nulidad de los artículos segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la Resolución 322 del 20 de febrero de 2020, proferida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al igual que sus motivaciones, mediante la cual i) declaró el incumplimiento de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. por el retiro de la oferta; ii) declaró la ocurrencia del siniestro previsto en el literal b) del artículo 10 de la Resolución 3078 de 2019; iii) ordenó a la sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados por el retiro de la oferta, que a su juicio ascienden CUARENTA Y DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$42.000.000.000) y iv) por último, dispuso que en caso de no pagar la obligación impuesta en la misma resolución, se haría efectiva la garantía de seriedad de la oferta emitida por el Banco Santander de Negocios Colombia S.A.*

*1.1.2 Segunda principal. DECLARAR la nulidad de la Resolución 861 de 21 de mayo de 2020, por la cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por PARTNERS contra la decisión anterior y confirmó la orden de pagar a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la suma de CUARENTA Y DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$42.000.000.000). (...)”*

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía estimada por la parte accionante.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, el artículo 157 del mismo código establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

*“(…) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (…).*  
(Negrillas del Despacho)

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la parte actora dentro del escrito introductorio en el acápite de cuantía estimó el valor de cuarenta y tres mil millones de pesos **(\$43.000.000.000)**<sup>1</sup>.

De ahí que, habiéndose establecido dicha suma, este Despacho considera que excede el monto fijado para el conocimiento de los Juzgados Administrativos tal como lo establece el artículo 155 de la ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

En consecuencia, visto que el valor mencionado sobrepasa la competencia por el factor cuantía fijada para asuntos de conocimiento de este Despacho, se concluye que éste no es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la norma de asignación de competencia por cuantía, antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> Folio 40 archivo digital titulado “demanda”.

<sup>2</sup> Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO.** Remitir, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por Partners Telecom Colombia S.A.S., en contra del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez